



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

22 de Septiembre de 2005

BOLETIN N° 1.698

TRANSPORTE

PCIA. DE BUENOS AIRES RADARES Y MULTAS FOTOGRAFICAS

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reglamentó el uso de la tecnología para labrar y autoriza a la policía y a los municipios a ejercer el control de los límites de velocidad previstos en el Código de Tránsito.

Se señala que los radares estarán ubicados en rutas, autopistas y vías de tránsito, pero modificando los procedimientos anteriores, dado que los tramos donde se realicen los controles deberán estar señalizados, siendo obligatorio exhibir un cartel indicativo que exprese "FISCALIZACIÓN ELECTRONICA DE VELOCIDAD".

Por otra parte y para completar la acción, a 10 kilómetros del puesto de control estará ubicado otro inspector que detendrá e informará al conductor de la infracción.

Además, la Dirección de Vialidad llevará un registro de su ubicación y los inspectores tendrán que estar identificados y capacitados para operar los sistemas.

En las zonas rurales los radares se encontrarán ubicados en tramos rectos y a no menos de 300 metros de curvas, puentes, pasos a nivel, cruces viales y/o ferroviarios.

Los municipios están facultados a contratar empresas de provisión de los equipos, mantenimiento de los instrumentos y el envío de las infracciones, pero no podrán privatizarse ni concesionarse los servicios de contralor directo.

La multa se labrará cuando se constate un exceso mayor al 5% del límite establecido.

También se ha previsto la creación de un Registro Accidentológico para concentrar las estadísticas viales.

VELOCIDADES PERMITIDAS

El Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires en su art. 77. fija los límites de velocidad para los distintos tipos de vehículos automotores, los que se consignan a renglón seguido:

VELOCIDAD MAXIMA (artículos 77 al 77)

artículo 77:

ARTICULO 77º: Los límites máximos de velocidad son:

1) En zona urbana:

- A) En las calles, cuarenta (40) kilómetros por hora.
- B) En avenidas, sesenta (60) kilómetros por hora.
- C) En vías con semáforos coordinados, las que se encuentren señalizadas.

2) En zonas semiurbanas:

- A) Para automóviles, motocicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados y camionetas, ochenta (80) kilómetros por hora.
- B) Para colectivos, microomnibus, ómnibus y casas rodantes motorizadas setenta (70) kilómetros por hora.
- C) Para camiones y automotores con casa rodante acoplada, sesenta (60) kilómetros por hora.
- D) Para transporte de sustancias peligrosas y residuos, cincuenta (50) kilómetros por hora.

3) En zona rural:

A) (Texto según Ley 11.626) Para motocicletas, automóviles y camionetas ciento diez (110) kilómetros por hora.

B) Para colectivos, microbús, ómnibus, y casas rodantes motorizadas, noventa (90) kilómetros por hora.

C) Para camiones y automotores con casa rodantes acopladas o trailer, ochenta (80) kilómetros por hora.

D) (Texto según ley 11.626) Para transporte de sustancias peligrosas y residuos, ochenta (80) kilómetros por hora.

4) (Texto según ley 11.626) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural, para los distintos tipos de vehículos; excepto el de ciento veinte (120) kilómetros por hora para automóviles y motocicletas.

5) (Texto según Ley 11.626) En autopistas: Los mismos que en semiautopistas, excepto el límite de ciento treinta (130) kilómetros por hora para automóviles y motocicletas, y el de cien (100) Kilómetros por hora para ómnibus.

6) Límites máximos especiales:

A) (Texto según ley 11.626) En las encrucijadas urbanas sin semáforos, la velocidad precautoria nunca será mayor a treinta (30) kilómetros por hora.

B) En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos, la velocidad precautoria, nunca será superior a veinte (20) kilómetros por hora y ello, después de asegurarse el conductor que no se aproxima ningún tren.

C) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca superará los veinte (20) kilómetros por hora, durante su funcionamiento.

D) (Texto según ley 11.626) En rutas que atraviesen zonas urbanas, sesenta (60) Kilómetros por hora, salvo señalización en contrario.

LIMITES ESPECIALES (artículos 78 al 78)

Artículo 78:

ARTICULO 78º: Se respetarán además los siguientes límites:

1) Mínimos:

A) En zona urbana y autopista, la mitad del límite establecido para cada tipo de vía.

B) (Texto según ley 11.626) En caminos y semiautopistas, el de cuarenta (40) kilómetros por hora, salvo vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales.

2) Señalizados: Los que establezca la autoridad de tránsito, en los sectores de las vías públicas en los que así lo aconsejen la seguridad y la fluidez de la circulación.

Los vehículos de transporte de pasajeros y cargas deben llevar en la parte trasera, sobre un círculo reflectante no inferior a treinta (30) centímetros de diámetro, la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar.

Asimismo, en el caso de unidades afectadas al transporte público de pasajeros, deberá exhibirse una inscripción de similares características en el interior de las mismas.